

OPERATIVIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE «SUPERVISIÓN» E «INTERVENTORÍA»: A PROPÓSITO DE LOS SUJETOS Y DE LOS RÉGIMENES CONTRACTUALES EXCEPTUADOS¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. La vigilancia, la inspección, el seguimiento y la revisión de los contratos estatales se materializan en distintas etapas, mecanismos o estrategias, siendo la «supervisión» y la «interventoría» cláusulas que las concretan. Con el propósito de caracterizarlas, por un lado, se estudia al sujeto que las desarrolla, cuestionándose la naturaleza jurídica –es decir, si es un servidor público o un contratista–, los requisitos de idoneidad o calidad, las funciones y su atribución y las inhabilidades, las incompatibilidades y los conflictos de intereses; y, por otro, se analiza la aplicación de las disposiciones que las rigen en los contratos celebrados por entidades excluidas de la Ley 80 de 1993, en los regidos por el Decreto 092 de 2017 y en los sometidos al régimen de contratación dispuesto para la ciencia y la tecnología.

Introducción

La «supervisión» y la «interventoría», como formas de vigilar, inspeccionar, revisar, fiscalizar y seguir la ejecución del contrato estatal, materializan el deber de las entidades públicas de verificar el cumplimiento de las obligaciones acordadas y la destinación efectiva de los recursos. A continuación, con el propósito de continuar el estudio de las cláusulas del contrato, se analiza el sujeto que las ejecuta, esto es, la naturaleza jurídica –servidor público, personal de apoyo o consultor–, los requisitos de idoneidad o calidad para elegirlo, las funciones y la forma de atribuírselas y las inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses. Además, se distingue la forma en que se concreta la vigilancia en los contratos celebrados por entidades excluidas de la Ley 80 de 1993, en los regidos por el Decreto 092 de 2017 y en los sometidos al régimen de contratación de ciencia y tecnología.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 24 de junio de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Supervisión e Interventoría, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Sebastián Ramírez Grisales, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

1. Sujetos que desarrollan la «supervisión» y la «interventoría»: naturaleza, requisitos, funciones y nombramiento

La «supervisión» y la «interventoría» son mecanismos que las entidades estatales emplean para vigilar, revisar y verificar el cumplimiento de los contratos. Lógicamente, esta actividad se materializa con personas que actúan en nombre de la Administración y en procura de sus fines, por lo que conviene analizar su naturaleza jurídica, identificar sus funciones y la forma de nombrarlas o asignar las funciones.

En *primer lugar*, los «servidores públicos», definidos en el artículo 123 de la Constitución Política, son los llamados a desempeñar las competencias, funciones, actividades y deberes de las entidades estatales, no siendo la «vigilancia» contractual una excepción³. Según su naturaleza se encuentran al «servicio» del Estado y de la comunidad, y deben desempeñarse en lo que el ordenamiento establezca, imponga u ordene. En esa medida, si las entidades tienen la obligación de vigilar y verificar la ejecución de los contratos desde distintos enfoques, los servidores públicos son los inicialmente facultados para ejercer todas las actividades necesarias para que se cumpla este deber. Este supuesto, por regla general, no supone dudas o interrogantes, porque resulta natural que los servidores públicos desempeñan actividades propias de las entidades, como si fueran el Estado. Sin embargo, como ocurrirá con la «interventoría», es posible que el ordenamiento le entregue una competencia a un tercero colaborador.

Por ende, en *segundo lugar*, los «contratistas» también pueden ejercer parte de las funciones asignadas a la entidad. Aun cuando el artículo 123 de la Constitución Política no los menciona, pareciera indicar que no estarían al servicio del Estado ni deberían supeditarse a la legalidad propia de la Administración, lo cierto es que el derecho administrativo colombiano permite que los «contratistas» desempeñen funciones o actividades a cargo de las entidades, no como «terceros» totalmente ajenos al Estado e independientes de las funciones que se persiguen, sino como sus «colaboradores», es decir, como parte del personal del cual se sirven las entidades para ejercer las competencias a su cargo.

Inclusive, en materia contractual, el artículo 32, numeral 3, de la Ley 80 de 1993 define el «contrato de prestación de servicios» como un mecanismo para que

3 «Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

»Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

»La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

las entidades contraten personas que ejecuten actividades relacionadas con la «administración» o el «funcionamiento» de la entidad. Concretamente, la norma establece que: «[...] Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». Sin duda, la vigilancia y la supervisión de los contratos hace parte de actividades indispensables para el funcionamiento de la entidad, en tanto este tipo de acuerdos tienen como propósito satisfacer una necesidad específica identificada por la Administración.

1.1. A propósito de la «supervisión»

En los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la «supervisión» es ejercida por un funcionario de la entidad, pero también refiere la participación de un personal de apoyo, contratado mediante prestación de servicios. De esta forma, en principio, el «supervisor» es un «servidor público» que, desde una definición amplia o genérica, es todo aquel que trabaje para el Estado. En la Sentencia del 12 de diciembre de 2014, el Consejo de Estado sostuvo que el ordenamiento jurídico admite que este tipo de funciones puedan ser encargadas a los funcionarios públicos de la entidad, sin que se enmarquen en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades⁴.

El Decreto 1848 de 1969 particulariza la definición constitucional, al sostener que es aquel que tiene una relación legal, reglamentaria o laboral con una entidad u órgano público, dividiéndolo en dos categorías: los «empleados oficiales», que incluyen a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales; y «los miembros de corporaciones públicas». Los empleados públicos son funcionarios que tienen con el Estado una relación legal o reglamentaria, bien sea para ejercer un cargo de carrera o de libre nombramiento o remoción; los trabajadores oficiales ejercen función pública en una entidad en un cargo que no es de carrera, a través de la suscripción de un contrato de trabajo y los miembros de corporaciones públicas son los que hacen parte de un órgano colegiado o autoridades unipersonales que tienen deliberación democrática.

En cuanto a la especialidad de la «supervisión», el Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1785 de 2014, «por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional», establece las funciones de los empleados dependiendo del nivel jerárquico. En el capítulo II dispone los siguientes niveles: el *directivo* que comprende los empleos de dirección general, formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos –

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Exp. 27.426. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

artículo 2.2.2.2.1-; el *asesor* que agrupa las funciones de asistir, aconsejar y asesorar a los empleados de la alta rama ejecutiva –artículo 2.2.2.2.2-; el *profesional* que agrupa los empleos donde se demande la ejecución y aplicación de conocimientos de cualquier disciplina académica o profesión diferente a la técnica profesional y tecnológica –artículo 2.2.2.2.3-; el nivel *técnico* que se encarga del desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, y los relacionados con la ciencia y la tecnología –artículo 2.2.2.2.4-; y el *asistencial* que comprende las actividades de apoyo a los niveles superiores –artículo 2.2.2.2.5-.

Es posible clasificar al servidor público que ejerza la supervisión en cualquier nivel, por lo que bien podría, por ejemplo, estar en el nivel técnico o el profesional, al ser roles que implican conocimientos especializados. En efecto, la norma no impone una categoría, en tanto el artículo 83 de la Ley 1474 solo señala que se trata de un seguimiento, además de técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el objeto del contrato, por lo que su asignación depende de la actividad o tarea que vaya a ser objeto de supervisión, pudiéndose enmarcar en cualquiera de los niveles indicados.

A partir de lo anterior se cuestionan tres (3) aspectos: el *primero*, si debe existir un manual de funciones, indicando el servidor público que debe vigiar la ejecución de los contratos. El artículo 122 de la Constitución Política prescribe que: «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento», lo que en un primer momento pareciera indicar que la supervisión debe estar detallada en virtud del principio de competencia. Sin embargo, las funciones no son equivalentes a la competencia, en tanto esta es más genérica y aquellas la concretan. En ese entendido, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 señala que el empleo público es el conjunto de *funciones, tareas y responsabilidades* que se asignan a una persona, que junto a las *competencias* permiten llevarlo a cabo. Esta disposición fue desarrollada por el Decreto 1785 de 2014 –compilado en el Decreto 1083 de 2015–, el cual prescribe que los manuales de funciones deben contener la descripción de las funciones esenciales del empleo, lo que indica que no tienen una naturaleza taxativa, sino enunciativa⁵. En ese orden, no es necesario que defina quién puede ser supervisor –o incluso interventor–, sino que basta con que se realice el perfil de competencia de la labor.

⁵ «Artículo 2.2.2.6.2. Contenido del manual específico de funciones y de competencias laborales. El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

- »1. Identificación y ubicación del empleo.
- »2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la *descripción de funciones esenciales del empleo*.
- »3. Conocimientos básicos o esenciales.
- »4. Requisitos de formación académica y de experiencia» (cursivas fuera del texto).

El *segundo aspecto* para discutir es la posibilidad de delegar la función de supervisar. Si se hiciera una lectura rígida del artículo 12 de la Ley 80 de 1993 se concluiría que los jefes y los representantes de las entidades solo podrían delegar total o parcialmente la competencia para *celebrar contratos*, entendiendo por ello a la suscripción de los acuerdos. Sin embargo, en la práctica se observa que es común entregar todas las actividades que implican su ejercicio. Además, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 también lo permite, en la medida en que señala la posibilidad de delegar el ejercicio de funciones a colaboradores u a otras autoridades⁶.

Por último, el *tercer aspecto* a discutir, que también es transversal a la discusión que procede, consiste en la presencia de la «supervisión» en la etapa precontractual. Aun cuando se considera que es idóneo, prudente, ideal, útil, que el supervisor participe en esta etapa, el artículo 83 de la Ley 1474 la establece como una figura que vigila el cumplimiento del *objeto del contrato*, lo que deriva en dos problemáticas: *i)* cuestionar si el supervisor puede, entonces, vigilar el cumplimiento de otras cláusulas del contrato, distintas al objeto y *ii)* si puede participar en la elaboración de documentos precontractuales o poscontractuales. Se trata, sin duda, de consecuencias de una imprecisión en la disposición, que conlleva a pensar que para la supervisión, desde sus distintos enfoques, solo procede respecto del objeto y una vez que se haya perfeccionado el contrato.

Pese a que lo más recomendable es que las entidades no se ciñan a las limitaciones del artículo 83, lo cierto es que la norma es imprecisa, y derivar una conclusión distinta supone que el operador jurídico, insatisfecho con el contenido, lo amplíe a su discreción. No obstante, existe una «solución artificial», que consiste en que la vigilancia y el seguimiento se ejerzan, no exclusivamente a partir de la cláusula contractual, sino con base en el deber general de las entidades de procurar la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y exigir la calidad de los

⁶ «Artículo 9o. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

»Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

»Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos».

bienes y servicios –entre otros, artículo 4º, numerales 1º y 5º, de la Ley 80 de 1993–

Ahora bien, teniendo claridad sobre la supervisión ejercida por un «servidor público», se discute el contenido del segundo inciso, apartado final, del artículo 83 de la Ley 1474, que indica lo siguiente: «[...] Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos». En efecto, la literalidad de la disposición no es clara frente al rol que desempeña este contratista: ¿se trata, atendiendo el rigor de su denominación, de un sujeto que puede *colaborar* en la supervisión, es decir, apoyarla, acompañarla?; o es, acaso, ¿un contratista que puede ejercerla de forma directa, sin necesidad de que intervenga un servidor público?

La disposición permite ambas lecturas: bien podría señalarse que el inciso segundo indica que la supervisión la ejerce la entidad estatal, y que el personal de apoyo es solo un elemento accesorio y eventual, ante la necesidad de apoyo. Pero también se considera, como aquí se sostiene que, sin duda, los contratistas por prestación de servicios pueden desempeñar actividades que se relacionen con la «administración» y el «funcionamiento» de la entidad, y que la norma no indicó una prohibición o restricción, sino que amplió una competencia primigenia de los servidores públicos. Así, la «supervisión podría ser ejercida, también, mediante un contratista de prestación de servicios, encargado de vigilar el cumplimiento del objeto contractual a partir de unos criterios técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos.

1.2. A propósito de la «interventoría»

La «interventoría» es un tercero ajeno a la entidad y al contratista principal, al que se le encarga esencialmente la vigilancia y el seguimiento técnico, y al que se le exige un conocimiento especializado en la materia que se vigila. En los Decretos-Leyes 150 de 1976 y el 222 de 1983, la entidad verificaba el cumplimiento del objeto contractual a través del interventor, quien *podía ser* un funcionario.

Actualmente, con la Ley 80 de 1993, la interventoría se ejerce por una persona *independiente* de la entidad y el contratista, es decir, por un tercero distinto a las partes del contrato. Las decisiones del interventor y el supervisor se circunscriben a la vigilancia del contrato. Gabriel Jaime Mármol sostiene que son la concreción de las prerrogativas de la entidad en cuanto «las disposiciones de control sobre el contrato estatal se incorporan a él sin que las partes puedan interferir con su voluntad a fin de limitarlas, condicionarlas o restringirlas»⁷. En la

⁷ MÁRMOL, Gabriel Jaime. Análisis de la supervisión del contrato estatal: función de vigilancia y mecanismo anticorrupción. Publicado en: Revista Academia & Derecho. Vol. 4. No. 7. Julio-diciembre de 2013. Universidad Libre Seccional Cúcuta, p. 154.

Sentencia del 30 de enero de 2013, el Consejo de Estado contempló al interventor como la persona natural o jurídica que supervisa, coordina y controla los diferentes aspectos que intervienen en el desarrollo de un contrato o de una orden, llámese de servicio, consultoría, obra, trabajo, compra, suministro, etc. En la providencia se indica que esta actividad se ejerce a partir de la firma y perfeccionamiento de este, hasta la liquidación definitiva⁸.

En términos de idoneidad del interventor, a diferencia de la normativa actual, los anteriores estatutos contractuales lo detallaban, enfocándose en sus características de especialidad y cualificación. En los Decretos-Leyes 150 de 1976 y 222 de 1983 se pensó en el interventor como un funcionario de la entidad o una persona natural o jurídica que fuera un tercero registrado y calificado, que debía ostentar el título de *ingeniero* o *arquitecto* matriculado, con experiencia de no menos de tres años en obras comparables con la contratada. Así pues, los estatutos anteriores señalaban exigencias claras: que vigilara el aspecto técnico de los contratos, que fuera un arquitecto o ingeniero y que contara con conocimientos especializados; mientras que la Ley 80 de 1993 no ahonda en el tema, por lo que ahora, más que una regulación rigurosa, se presume la especialidad de la labor del interventor en virtud de una interpretación histórica.

En la actualidad, el interventor es un representante externo de la contratante, en este caso de la entidad, encargado de vigilar la buena marcha del contrato, pero se discute si, materialmente, representa a alguna de las partes, existiendo dos posturas en la materia. En la Sentencia del 28 de enero de 2003, por ejemplo, la Corte Constitucional sostuvo que el interventor era el encargado de hacer, en nombre de la Administración, revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplieran con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas. Además, que podía dar órdenes por escrito; por lo que en principio tenía atribuidas prerrogativas de las que en principio solo corresponden a la Administración, porque su función era determinante para cumplir los fines de la contratación estatal⁹.

No obstante, en la Sentencia del 9 de marzo de 2016, el Consejo de Estado señaló que las labores del interventor no pueden llegar al extremo de representar a la entidad como parte contratante, en tanto la competencia le está al jefe o representante legal, o a quien este hubiera delegado. «Por lo tanto, no le está dado al interventor introducir modificación alguna al negocio jurídico sobre el cual ejerce

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 30 de enero de 2013. Exp. 20.005. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 del 28 de enero de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

su función, puesto que esa materia es del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista»¹⁰.

En relación, se considera que, aun cuando el interventor no puede tomar decisiones en nombre de la entidad. Lo anterior debido a que no es su representante legal, esto es, porque sus funciones se circunscriben a vigilar y controlar el contrato, mas no a dirigirlo, de ahí que no pueda modificar plazos, precios o adiciones. No obstante, al ser contratista, su actividad está al servicio de ella, debiendo existir, entonces, una mixtura entre las dos posiciones expuestas.

2. «Supervisión» e «interventoría» en los contratos de las entidades exceptuadas del EGCAP, en los regidos por el Decreto 092 de 2017 y en los sujetos al régimen de ciencia y tecnología

En los regímenes exceptuados, conviene analizar si la supervisión y la interventoría son figuras que se rigen en otros regímenes contractuales. Al respecto existen dos perspectivas que tienen como propósito, más que analizar su naturaleza jurídica, responder al interrogante de si son cláusulas vinculantes para las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 y para los contratos regidos por el Decreto 092 de 2017 y el Decreto 591 de 1991.

Por un lado, se afirma que estas cláusulas tienen la misma repercusión en las entidades exceptuadas, con fundamento en el artículo 83 de la Ley 1474 del 2011, el cual prescribe que, con el fin de proteger la moralidad administrativa, evitar actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la ejecución del contrato. En ese sentido, el legislador no distingue entre el tipo de entidades, de modo que, si el deber de vigilar el cumplimiento del contrato les atañe a las entidades públicas, e inmersas en este concepto se encuentran tanto las del régimen de la Ley 80 de 1993 y las exceptuadas, la supervisión e interventoría tendrían igual naturaleza jurídica en ambas, pues si el legislador no las diferencia, el intérprete no está facultado para hacerlo.

Por otro lado, puede sostenerse que no son figuras vinculantes para las entidades excluidas, porque, en vez de adoptar una interpretación literal o gramatical de la normativa, se tiene en cuenta una interpretación sistemática e histórica. Según esta perspectiva no basta con leer el primer inciso del artículo 83 de la Ley 1474 del 2011 para extenderles la obligación a las entidades exceptuadas, pues se necesita precisar que esta normativa modifica y regula aspectos de la Ley 80 de 1993, por ejemplo, cuando varía la responsabilidad del interventor, de ahí que se trate de un asunto que no estaba previsto para las exceptuadas. En

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Exp. 36.189. C.P. Hernán Andrade Rincón.

consecuencia, esta posición destaca que el párrafo del mismo artículo 83 de la Ley 1474 refiere al artículo 32 de la Ley 80, cuando prescribe que la obligación de contar con interventoría ha de tener en cuenta la capacidad de la entidad. En ese sentido, y agregándole un análisis de aplicabilidad, esto es, que las entidades excluidas en la práctica ni siquiera las conciben como figuras distintas y tampoco son recurrentes, el contexto general de la norma da a entender que solo rige para la contratación de las entidades sometidas.

Sin perjuicio de las razones expuestas para cada postura, se considera que, independientemente del régimen contractual, la supervisión y la interventoría, como formas de concretar los deberes de vigilancia y control, les aplican a todas las entidades, aun cuando la vinculatoriedad en determinados contratos sea un aspecto exclusivo de las sometidas. No obstante, cualquier análisis que se haga del alcance de las cláusulas deberá cimentarse en el régimen privado. Por ejemplo, en el caso del contrato de obra, el exceptuado no es parecido al del EGCAP, pues se rige por el capítulo VIII del Código Civil –sobre la confección de obra material–. En estas disposiciones se habla del acuerdo en el precio y la ejecución de la obra, es decir, nada se dice sobre una figura de vigilancia.

En ese orden, la supervisión, entendida como la vigilancia del contrato a cargo de la parte contratante, es un elemento dispositivo en el régimen civil, en la medida en que no se encuentra estipulada como un deber para la entidad exceptuada –por lo que se comportaría como un elemento accidental– esto es, puede ser pactado o no. De esa forma, al igual que un particular, decidir si se pacta la supervisión de la obra dependerá de razonamientos alejados a obligaciones legales y enfocados en cuestiones de costo-beneficio.

Por su parte, la interventoría consiste, a diferencia de la supervisión, en la vigilancia por parte de un tercero cualificado distinto al contratista o al contratante. Esta figura es usual en los contratos de obra entre particulares, tanto así que existen disposiciones normativas –como el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10– que regula características de edificaciones en aspectos técnicos¹¹. En estos se ordena la presencia de un interventor, que, en los contratos de régimen exceptuado, tiene como propósito verificar que se cumplan las especificaciones técnicas para que no se afecte a un tercero y se incurra en algún tipo de responsabilidad. Por ende, podría considerarse como un elemento de la naturaleza, en tanto se trata de un requisito legal que debe cumplir las edificaciones.

¹¹ COMISIÓN ASESORA PERMANENTE PARA EL RÉGIMEN DE CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES. Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10. [Consultado el 20 de junio de 2023]. Disponible en: <https://www.unisdr.org/campaign/resilientcities/uploads/city/attachments/3871-10684.pdf>

Ahora, existen dos supuestos adicionales, con una consecuencia uniforme: en *primer lugar*, en el caso de los contratos regidos por el Decreto 092 de 2017, se tiene que las remisiones a la Ley 80 de 1993 permitirían concluir que, de un lado, tanto la supervisión y la interventoría son aplicables, y de otro, también lo es el escaso, pero existente, desarrollo en la materia. Lo anterior, con fundamento en dos normas del mismo Decreto: el artículo 7, que indica la aplicación de los principios de la contratación estatal, entre los cuales se encuentra el «principio de responsabilidad», dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80, según el cual los servidores públicos deben vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; y el artículo 8, que dispone que la contratación a la que hace referencia el Decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública. Si se entendiera que la supervisión y la interventoría, como mecanismos para vigilar el contrato, hace parte de las disposiciones generales, también sería un fundamento para su extensión y aplicación

En *segundo lugar* están los contratos regidos por disposiciones especiales, como lo son los de ciencia y tecnología, conforme a los Decretos-Ley 393 y 591 de 1991 y la Ley 1286 de 2009. Aunque se ha discutido sobre la posibilidad de que configuren un régimen autónomo, la posición de la Corte Constitucional indica que se supeditan a la Ley 80 de 1993¹², por lo que, en consecuencia, también aplican, en armonía, las cláusulas contractuales en estudio.

Bibliografía

Doctrina

¹² Por ejemplo, en la Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995, la Corte Constitucional indicó que «[...] el Decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación [...]». En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Al respecto, ver también: GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro y DÍAZ DÍEZ, Cristian Andrés. El régimen de los convenios para el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación. Bogotá: Revista Republicana. 2021. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502021000100103.

MÁRMOL, Gabriel Jaime. Análisis de la supervisión del contrato estatal: función de vigilancia y mecanismo anticorrupción. Bogotá: Revista Academia & Derecho. 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713674>

GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro y DÍAZ DÍEZ, Cristian Andrés. El régimen de los convenios para el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación. Bogotá: Revista Republicana. 2021. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502021000100103.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 del 28 de enero de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 30 de enero de 2013. Exp. 20.005. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Exp. 27.426. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Exp. 36.189. C.P. Hernán Andrade Rincón.

Cibergrafía

COMISIÓN ASESORA PERMANENTE PARA EL RÉGIMEN DE CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES. Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10. [Consultado el 20 de junio de 2023]. Disponible en: <https://www.unisdr.org/campaign/resilientcities/uploads/city/attachments/3871-10684.pdf>